

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 10 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMARILIS SOCARRAS SIERRA DEMANDADO: MARISELA BENJUMEA CUELLO

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00632-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por AMARILIS SOCARRAS SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.916.970, actuando mediante endosatario Dr. ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, en contra de MARISELA BENJUMEA CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.436, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AMARILIS SOCARRAS SIERRA y en contra de MARISELA BENJUMEA CUELLO, por la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor letra de cambio de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

### Riohacha - La Guajira

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 lbídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada MARISELA BENJUMEA CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.436, como empleada de la empresa SHERMATERIALES ubicada en Soledad – Atlántico.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.286 y tarjeta profesional No. 196.679 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envio del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correcos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

## Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22119bd10e100e5e17d9b2c9042a20c6e14e7f767928667c32aed415c9ab74f4

Documento generado en 10/02/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica